



SECRETARIA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO
EN EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO
"FEDERICO GOMEZ"**

00453

EXPEDIENTE: CI/I/01/2000.

México, D.F., 6 de marzo de 2000.

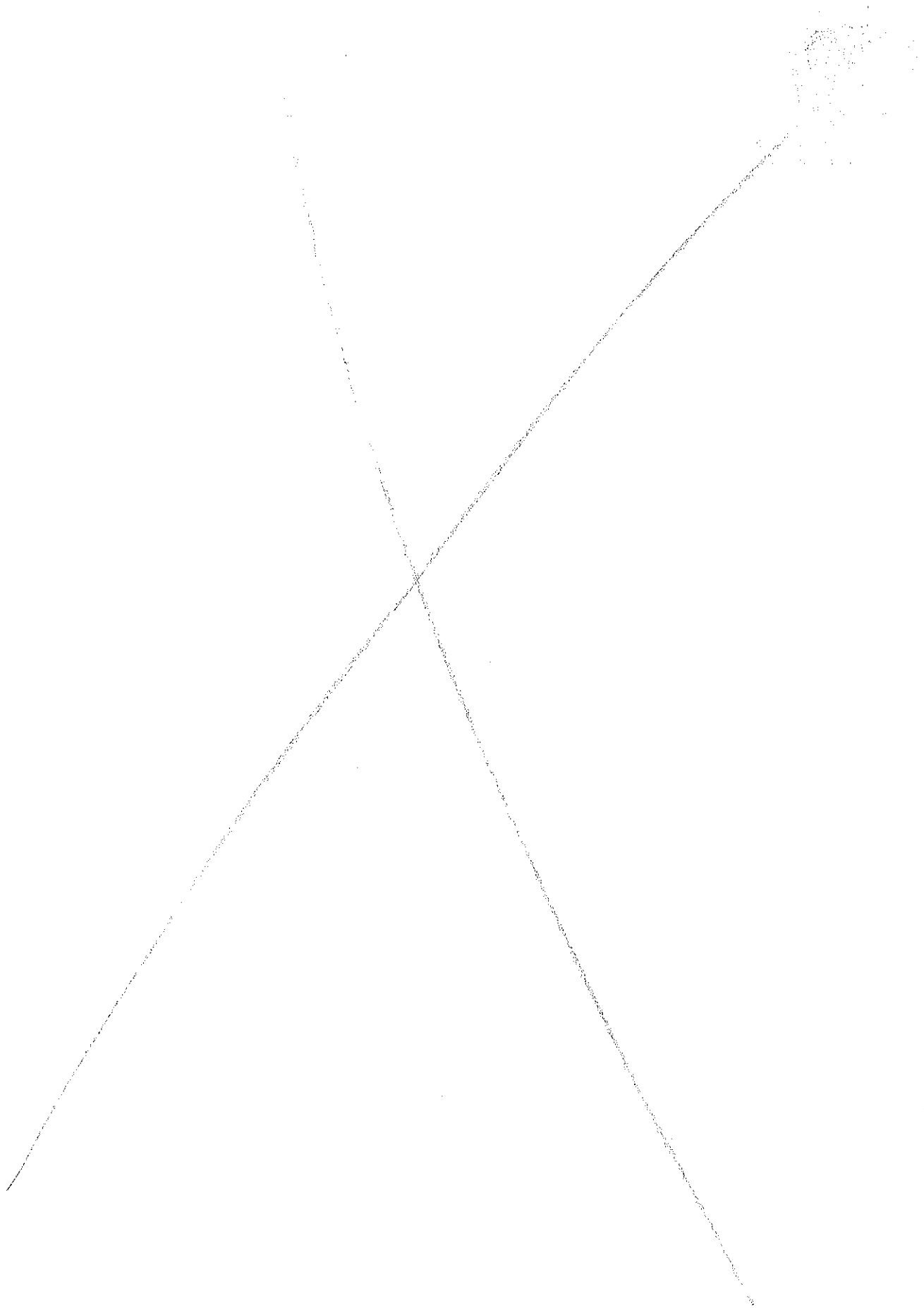
R E S O L U C I O N

Vistos para resolver los autos del expediente que al rubro se indica, integrado con motivo de la inconformidad presentada por la empresa ABASTECEDOR TERAPEUTICO, S.A. DE C.V., en contra de actos del Hospital Infantil de México "Federico Gómez", derivados de la Licitación Pública Internacional No. 12200001-024-99 celebrada para la Adquisición de Materiales y Suministros Médicos, y

RESULTANDO

I. Que mediante escrito de fecha seis de enero del año dos mil, el C. Severiano Tovar Sánchez, en su carácter de representante legal de la empresa ABASTECEDOR TERAPEUTICO, S.A. DE C.V., presentó inconformidad en contra de actos derivados de la Licitación Pública Internacional No. 12200001-024-99 celebrada por este Hospital Infantil de México "Federico Gómez", para la Adquisición de Materiales y Suministros Médicos. En dicho escrito de inconformidad manifiesta en esencia lo siguiente:

Que en el acto de resolución técnica celebrado el día veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se les informó mediante acta del evento, que fueron descalificados en las partidas números de códigos 020060, 022470, 022472, 022473, 022565, 021160, 021651, 02220 y 022230. Que su inconformidad es porque no esta de acuerdo con el fallo emitido respecto de los códigos números 021160, 021651, 02220 y 022230, puesto que por lo que hacía al código 021160, su producto cumplía con los estándares de calidad internacional avalados por FDA e ISO 9002, además de que el "domo" al que se refiere, la marca de monitores HEWLETT PACKARD considera a la marca Medex como un fabricante de accesorios autorizado que cumple con las normas de calidad que ellos requieren. Respecto al código 021651, argumenta que este producto no ha sido utilizado previamente en este Hospital, por lo que no entendían el por qué mencionaban la mala experiencia en el manejo de este producto, además de que el material con el que ha sido elaborado es PVC grado médico de primera calidad, lo cual trae como característica principal la dureza del mismo y que no se colapse.





SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO
EN EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO
"FEDERICO GOMEZ"**

00454

EXPEDIENTE: CI/01/2000.

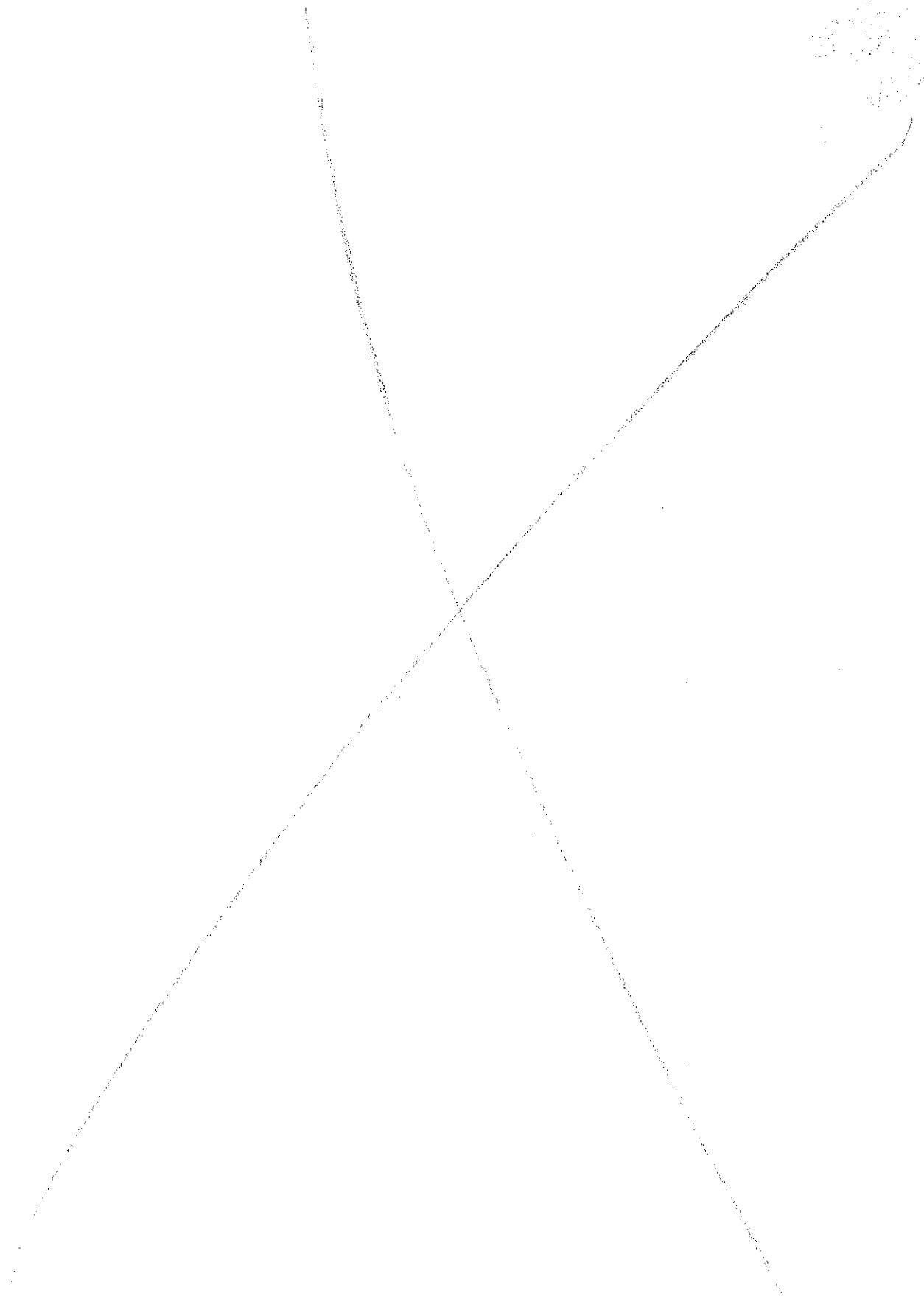
Finalmente por lo que hacía a los códigos 02220 y 022230, no estaba de acuerdo con lo mencionado en el sentido de que presentaban fugas, ya que sus llaves son probadas a 250 PSI de presión y el producto no presenta en ningún momento fugas, además de que las salidas son medidas estándares internacionales, por lo que cualquier producto que sea conectado embona precisamente en el sitio, además de que no entendían que se quiso decir cuando mencionan que hay una generación de vacío inadecuado por el émbolo.

Por lo anterior, el inconforme manifestó creer que se tiene predilección por una marca especial y que una forma de obtenerla es descalificándolo como principal competidor, hechos que contraponen la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas en la que se establece que no se debe tener preferencia sobre marcas y proveedores en las adjudicaciones que resulten de una licitación.

II. Que mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil, este Organó de Control Interno tuvo por presentada en tiempo la inconformidad de la empresa ABASTECEDOR TERAPEUTICO, S.A. DE C.V., sin embargo se previno al C. SEVERIANO TOVAR SANCHEZ, para que exhibiera el original del documento mediante el cual acreditara su personalidad para actuar. Dicho acuerdo le fue notificado en fecha doce del mismo mes y año, siendo que con fecha catorce de ese mismo mes y año se desahogó la prevención hecha al C. SEVERIANO TOVAR SANCHEZ en su carácter de representante legal de la empresa ABASTECEDOR TERAPEUTICO, S.A. DE C.V., efectuándose el cotejo del documento original mediante el cual acreditó su personalidad para actuar; hechos que se acordaron mediante proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil.

III. A través de los oficios números 12/200/032/2000 y 12/200/033/2000, ambos de fecha diecisiete de enero de dos mil, se solicitó a la convocante toda la documentación inherente a la licitación en estudio, un informe circunstanciado relativo a la misma, así como los datos generales del o de los terceros perjudicados.

IV. Por medio del oficio número 1330/032/2000 de fecha dieciocho de enero de dos mil, la Subdirección de Recursos Materiales, remitió a este Organó de Control Interno información relacionada con el estado que guardaba la licitación que nos ocupa, así como los datos generales del tercero perjudicado.





SECRETARIA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO
EN EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO
"FEDERICO GOMEZ"**

00455

EXPEDIENTE: CI/I/01/2000.

V. Mediante el oficio número 12/200/041/2000 de fecha diecinueve de enero de dos mil, se notificó a la empresa ABASTECEDOR TERAPEUTICO, S.A. DE C.V., la admisión a trámite de la inconformidad presentada; situación que también se notificó a la convocante, y del mismo modo, a través del oficio número 12/200/042/2000 de la misma fecha, se corrió traslado de la inconformidad a la empresa INSTRUMENTOS MEDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V. en su carácter de tercero perjudicado, para que manifestara lo que a su derecho convenía.

VI. A través del escrito fechado con día veinticuatro de enero de dos mil, recibido en este Organó de Control Interno el día veinticinco del mismo mes y año, la empresa INSTRUMENTOS MEDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal manifestó lo que a su derecho convenía respecto de la inconformidad materia de este asunto; situación que fue acordada mediante proveído de fecha veinticinco de enero del año que transcurre.

VII. Que mediante el oficio número 1331/058/2000 de fecha veinticuatro de enero de dos mil, el ARQ. VICTOR HUGO VALDIVIESO DELGADO, Subdirector de Recursos Materiales del Hospital Infantil de México "Federico Gómez", remitió a este Organó de Control Interno, informe circunstanciado y anexos que lo sustentan, relativo al procedimiento de la Licitación Pública Internacional número 12200001-024-99.

En dicho informe circunstanciado, textualmente se menciona lo siguiente:

1. La licitación 12200001-024-99 fue autorizada por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en su Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el 25 de noviembre de 1999...
2. El 7 de diciembre de 1999, apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación, la convocatoria para la Licitación Pública Internacional en comento, relativa a la Adquisición de Materiales y Suministros Médicos, para cubrir las necesidades del Hospital durante el primer semestre del 2000...
3. La junta de aclaraciones se llevó a cabo a las 14:00 horas del 10 de diciembre de 1999. Este acto fue presidido por el Q.F.I. Jorge Alegre Ibarra, Jefe del Departamento de Adquisiciones Generales, en representación del Arq. Víctor





SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO
EN EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO
"FEDERICO GOMEZ"**

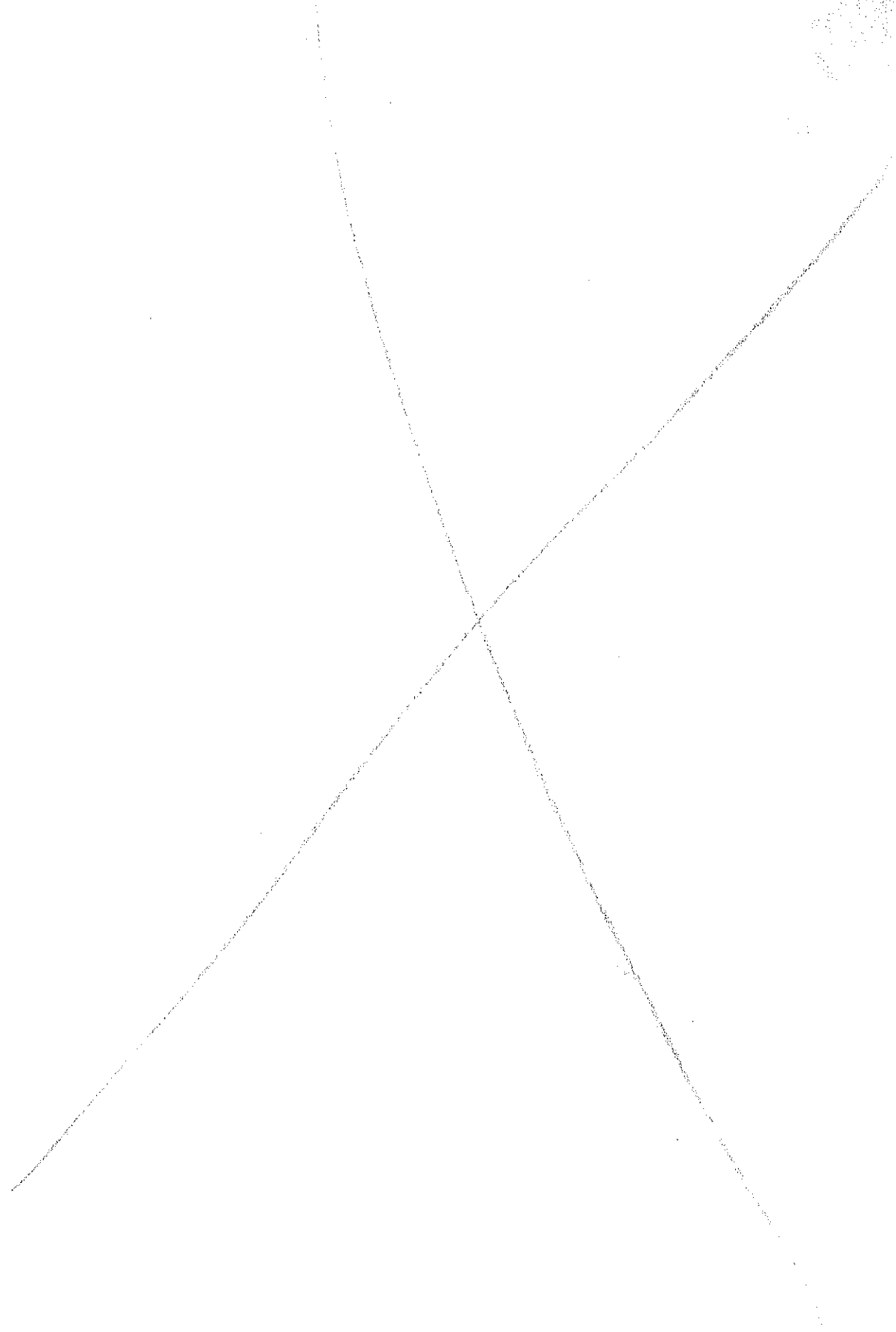
00456

EXPEDIENTE: CI/I/01/2000.

Hugo Valdivieso Delgado, Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios...

4. El acto correspondiente a la inscripción de participantes, la revisión de documentación administrativa, apertura de proposiciones técnicas y recepción de proposiciones económicas, se efectuó a las 9:00 horas del 17 de diciembre de 1999. Este acto fue presidido por el Q.F.I. Jorge Alegre Ibarra...
5. El 28 de diciembre de 1999, a las 10:00 horas, se dio lectura a la resolución técnica y ese mismo día, se realizó la apertura de proposiciones económicas. Este acto fue presidido por el Q.F.I. Jorge Alegre Ibarra, Jefe del Departamento de Adquisiciones Generales, en representación del Arq. Víctor Hugo Valdivieso Delgado...
 - 5.1. De conformidad con el punto 7.1 de las bases de la licitación, se conforma un Subcomité Técnico de Evaluación; los integrantes los designó el Director Médico del propio Hospital...
 - 5.2. La resolución técnica es el resultado de la valoración que el Subcomité Técnico de Evaluación hace de los productos; para el caso presente, se observa en los dictámenes correspondientes que los códigos 021160, 021651 y 022230, fueron evaluados y desechados tomando en consideración la experiencia manifestada por el Area Médica a través del Subcomité, lo que está de acuerdo con el criterio 7.2 de las bases "Criterios para asignar proporciones" que a la letra dice: "De acuerdo a los resultados que se obtengan de la evaluación de los cuadros comparativos, será ganadora aquella propuesta que resulte más conveniente para el Hospital, considerando aspectos técnicos, de calidad, precios, servicio, garantías, así como la oportunidad en el suministro de los bienes"...
6. Finalmente, el 30 de diciembre de 1999, a las 14:00 horas, se dio a conocer el fallo de la licitación. Este acto fue presidido por el Lic. Carlos A. Galicia Trujeque, Jefe del Departamento de Adquisiciones Farmacéuticas..."

VIII. Que mediante los oficios números 12/200/077/2000 y 12/200/094/2000, de fechas primero y nueve de febrero de dos mil, respectivamente, este Organó de Control Interno solicitó a la Subdirección de Recursos Materiales de este Hospital,





SECRETARIA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO
EN EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO
"FEDERICO GOMEZ"**

00457

EXPEDIENTE: CI/01/2000.

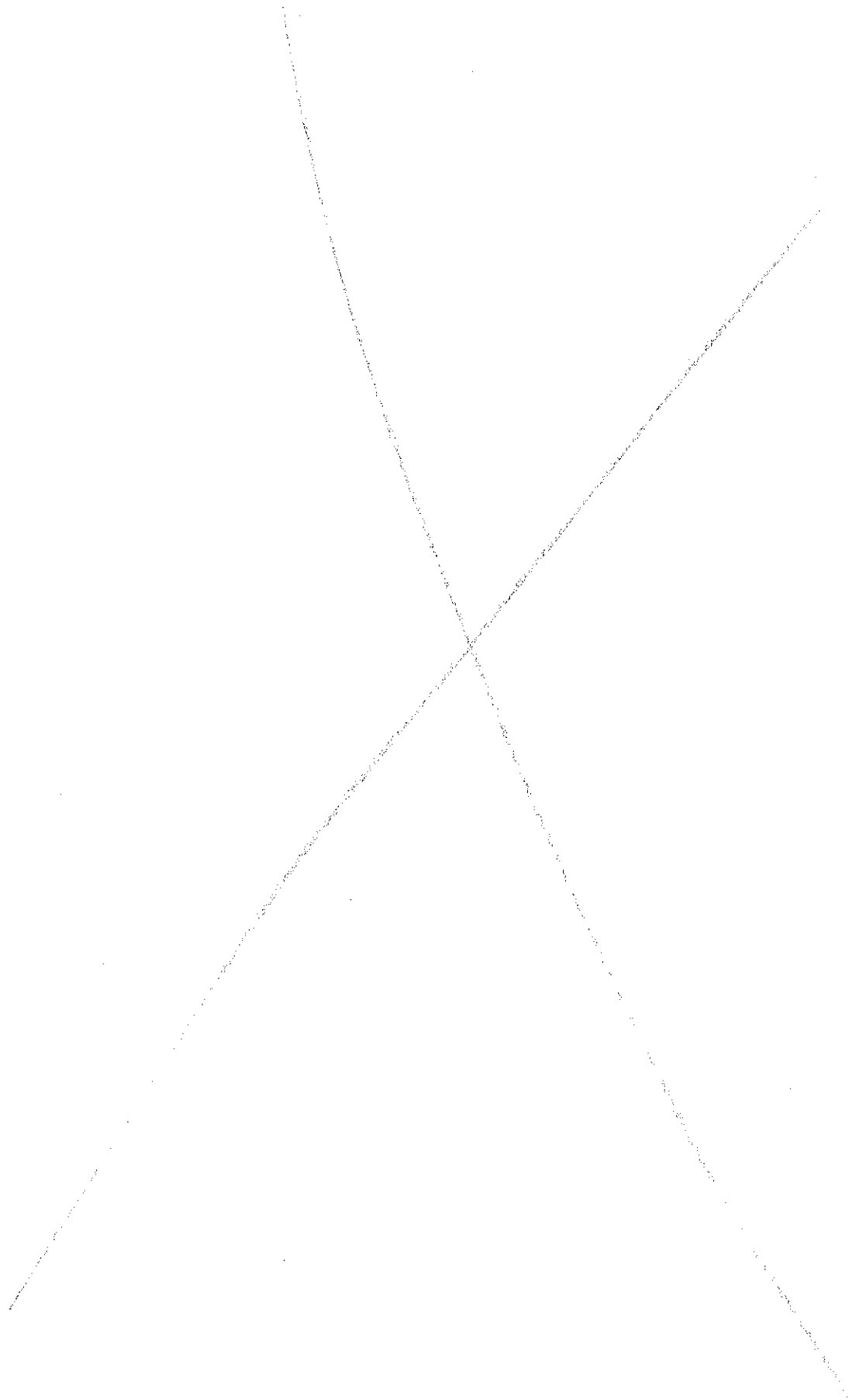
información adicional relacionada con la licitación materia del presente asunto, consistente en copias certificadas de los dictámenes elaborados por el Subcomité Técnico de Evaluación respecto de las propuestas de las empresas ABASTECEDOR TERAPEUTICOS, S.A. DE C.V. e INSTRUMENTOS MEDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., relativos a los códigos 021160, 021651, 022220 y 022230; así como los cuadros comparativos elaborados con motivo de las propuestas técnicas presentadas por todas las empresas participantes en la licitación.

Dicha información fue proporcionada a este Organismo de Control Interno, mediante los oficios 1331/090/2000 y 1331/107/2000, de fechas cuatro y catorce de febrero de dos mil, respectivamente.

IX. Por otro lado, mediante los oficios números 12/200/096/2000, 12/200/097/2000, 12/200/098/2000, 12/200/099/2000, 12/200/100/2000 y 12/200/101/2000, todos de fecha nueve de febrero del año en curso, este Organismo de Control Interno citó a comparecer a diligencia de investigación relacionada con la presente inconformidad a los C.C. DRA. GUADALUPE MOGUEL PARRA, Jefe de Servicios adscrita a la Subdirección de Asistencia Médica, DRA. DIANA MOYAO GARCIA, Jefe del Departamento de Anestesia y Terapia Respiratoria; DRA. VERONICA FLORES SANCHEZ, Jefe del Servicio de Terapia Respiratoria; LIC. ENF. ALMA ZAMUDIO SANCHEZ, Jefe del Departamento de Enfermería; DR. ADRIAN CHAVEZ LOPEZ, Jefe del Departamento de Terapia Intensiva Pediátrica y DR. MANUEL TOVILLA MERCADO, Médico adscrito al Departamento de Cirugía General; todos ellos adscritos a este Hospital.

La notificación de dichos oficios se efectuó por conducto del DR. JOSE ALBERTO GARCIA ARANDA, Director Médico en este Hospital, previa solicitud hecha a través del oficio número 12/200/094/2000 de fecha nueve de febrero de dos mil.

X. Que con fechas diecisiete y dieciocho de febrero del año en curso, ante este Organismo de Control Interno, respectivamente comparecieron los C.C. DRA. GUADALUPE MOGUEL PARRA, DR. MANUEL TOVILLA MERCADO, ENF. ALMA ZAMUDIO SANCHEZ, DRA. DIANA MOYAO GARCIA, DRA. VERONICA FLORES SANCHEZ y DR. ADRIAN CHAVEZ LOPEZ; en cumplimiento al oficio citatorio que les fue girado, y contestando al interrogatorio que les formuló el personal de este Organismo de Control Interno.



(

(



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO
EN EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO
"FEDERICO GOMEZ"**

00458

EXPEDIENTE: CI/01/2000.

XI. Que a través del oficio número 12/200/144/2000 de fecha veintidós de febrero del año en curso, este Organó de Control Interno solicitó a la Subdirección de Recursos Materiales información adicional relacionada con los códigos 21160, 21651, 22220 y 22230 de la Licitación que nos ocupa.

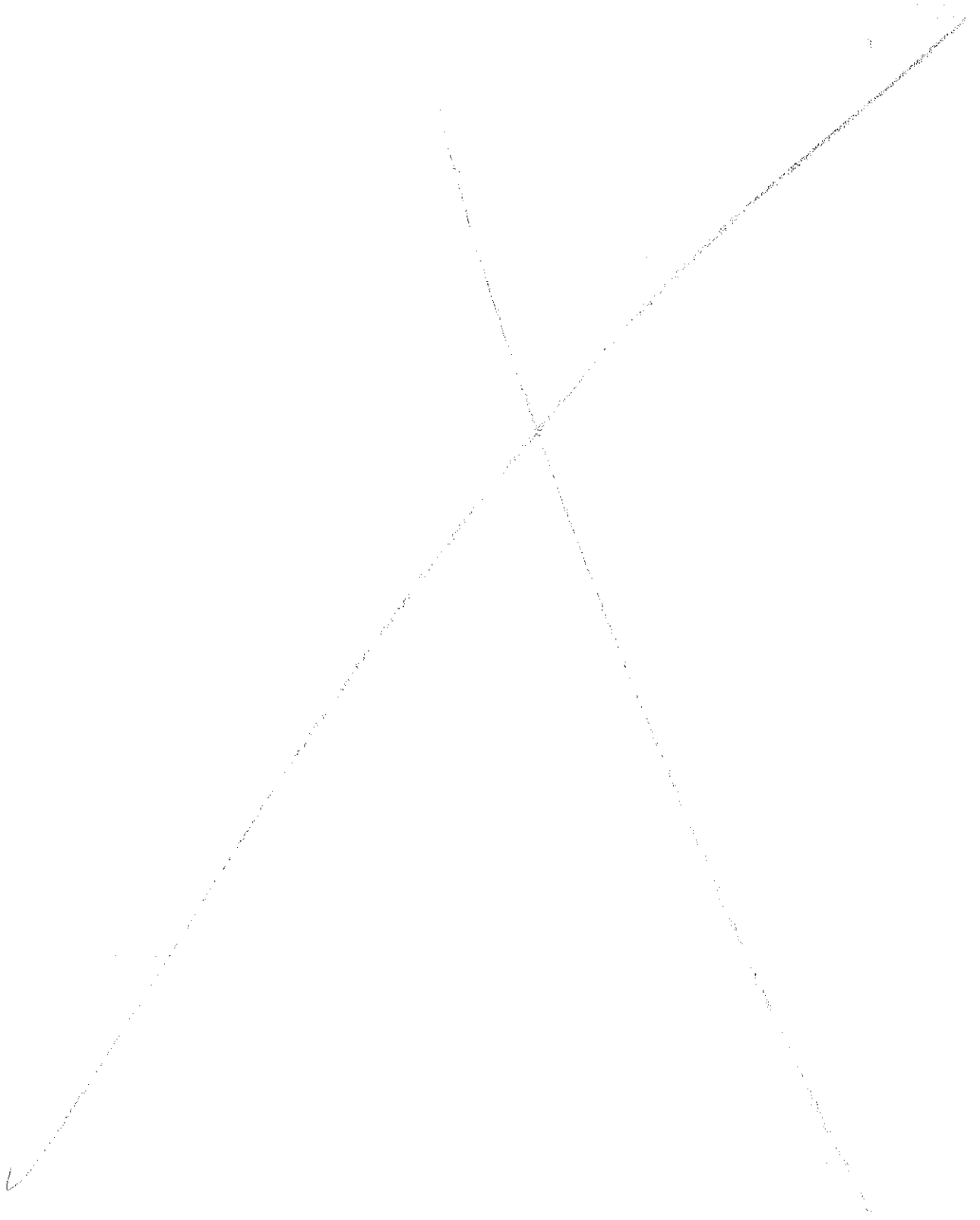
Y Mediante el similar 1330/157/2000 de fecha veinticinco del mismo mes y año fue enviada la respuesta a la solicitud antes referida.

XII. Que con fecha veintiocho de febrero de dos mil, este Organó de Control Interno, dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción sobre el presente asunto, turnándose los autos del expediente para la emisión de la resolución procedente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Organó de Control Interno en el Hospital Infantil de México "Federico Gómez", es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 18 y 19 de la Ley del Hospital Infantil de México; así como 26 fracción II, punto 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y 96 de la Ley de Adquisiciones y Obra Pública.
- II. Se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas por la promovente en su escrito de inconformidad y las ofrecidas por la convocante a través del informe circunstanciado que a foja cincuenta y dos corre agregado en autos; pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas a las que se les otorgará el valor que en derecho corresponda, en términos de lo que disponen los artículos 197, 202 y 203 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por cuanto hace a la empresa tercero perjudicado, en virtud de que al momento de manifestar lo que a su derecho convenía no ofreció pruebas de su parte, no obstante habersele hecho de su conocimiento este derecho mediante el oficio 12/200/042/2000 de fecha diecinueve de enero de dos mil, mismo que hace prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por precluído su





SECRETARIA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

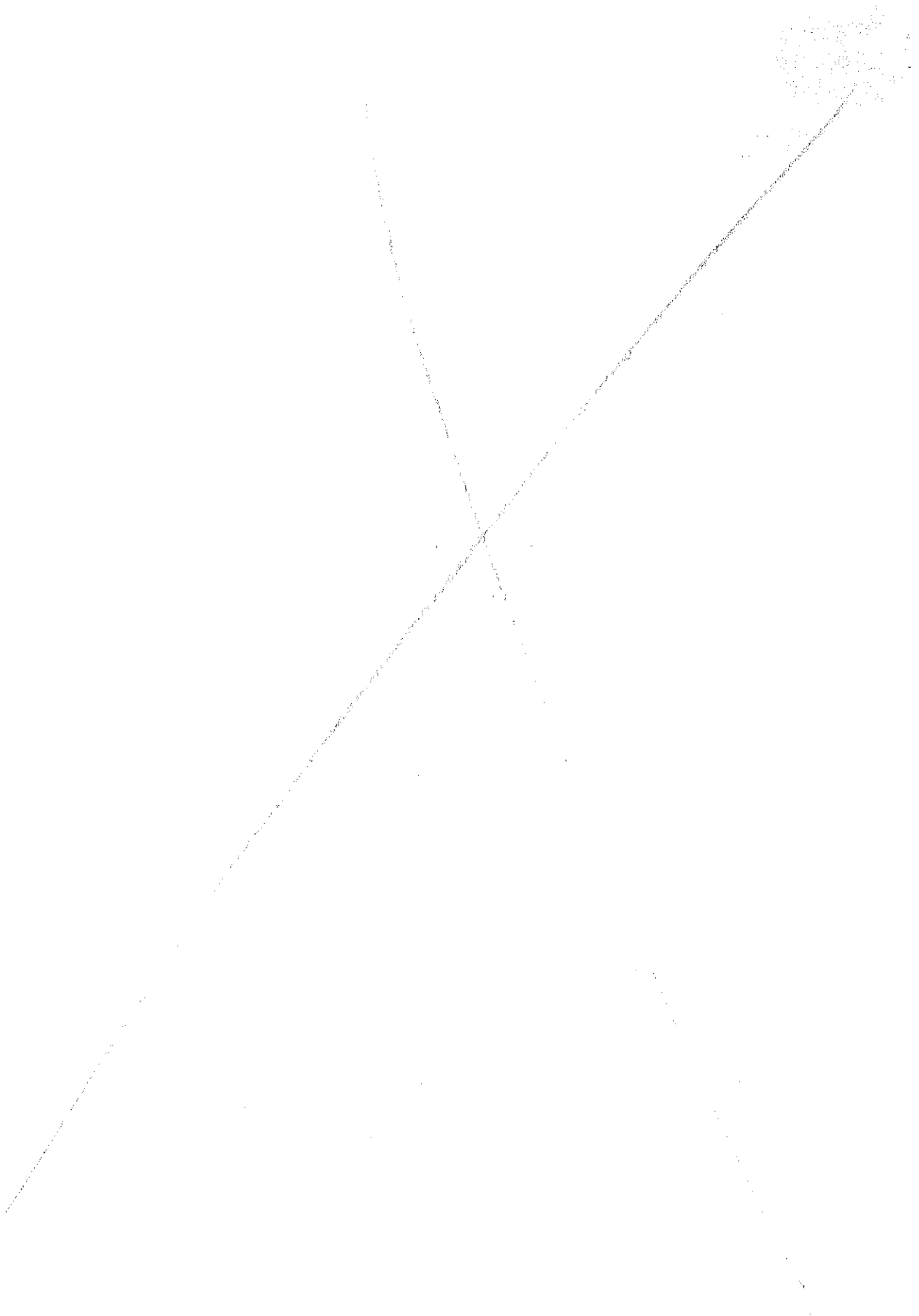
**ORGANO DE CONTROL INTERNO
EN EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO
"FEDERICO GOMEZ"**

00459

EXPEDIENTE: CI/01/2000.

derecho conforme a lo que dispone el artículo 288 del propio Código Federal invocado.

- III. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si como lo afirma la inconforme, no está de acuerdo con la descalificación de su propuesta técnica por lo que se refiere al código 021160, ya que su producto cumple con los estándares de calidad internacional, avalados por FDA e ISO 9002, además de que el "domo" al que se refiere este código, la marca de monitores HEWLETT PACKARD considera a la marca MEDEX como un fabricante de accesorios autorizado que cumple con las normas de calidad que se requieren; en cuanto al producto del código 021161 tampoco está de acuerdo con el fallo emitido, toda vez que este producto no ha sido utilizado previamente en este Hospital, por lo que no entiende porque se menciona la mala experiencia en el manejo de este producto, además el material con el que ha sido elaborado es PVC grado médico de primera calidad, lo cual trae como principal característica la dureza del mismo y que no se colapse; por lo que se refiere a los códigos 02220 y 022230 no está de acuerdo en el sentido de que presentan fugas de líquidos, ya que sus llaves son probadas a 250 PSI de presión y el producto no presente fugas en ningún momento, además de que las salidas son medidas estándar internacionales, por lo que cualquier producto que sea colocado embona precisamente en el sitio; por lo que considera la inconforme que se tiene predilección por una marca especial y que la forma de obtenerla es descalificándola como principal competidor, hechos que se contraponen a lo que dispone la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, la que establece que no se deben tener preferencias sobre marcas y proveedores en las adjudicaciones que resulten de una licitación pública; o bien, como lo afirma la convocante, de conformidad con el punto 7.1 de las bases de la licitación, se conforma un Subcomité Técnico de Evaluación; los integrantes los designó el Director Médico del Hospital, la resolución técnica es el resultado de la valoración que este Subcomité hace de los productos, en el caso presente, se observa en los dictámenes correspondientes que los códigos 021160, 021651 y 022230 fueron evaluados y desechados tomando en cuenta la experiencia manifestada por el Area Médica a través de este Subcomité, lo que está de acuerdo con el criterio 7.2 de las bases "Criterio para asignar proposiciones", que a la letra dice: "De acuerdo a los resultados que se obtengan de la evaluación de los cuadros comparativos, será ganadora aquella propuesta que resulte más conveniente para el





SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

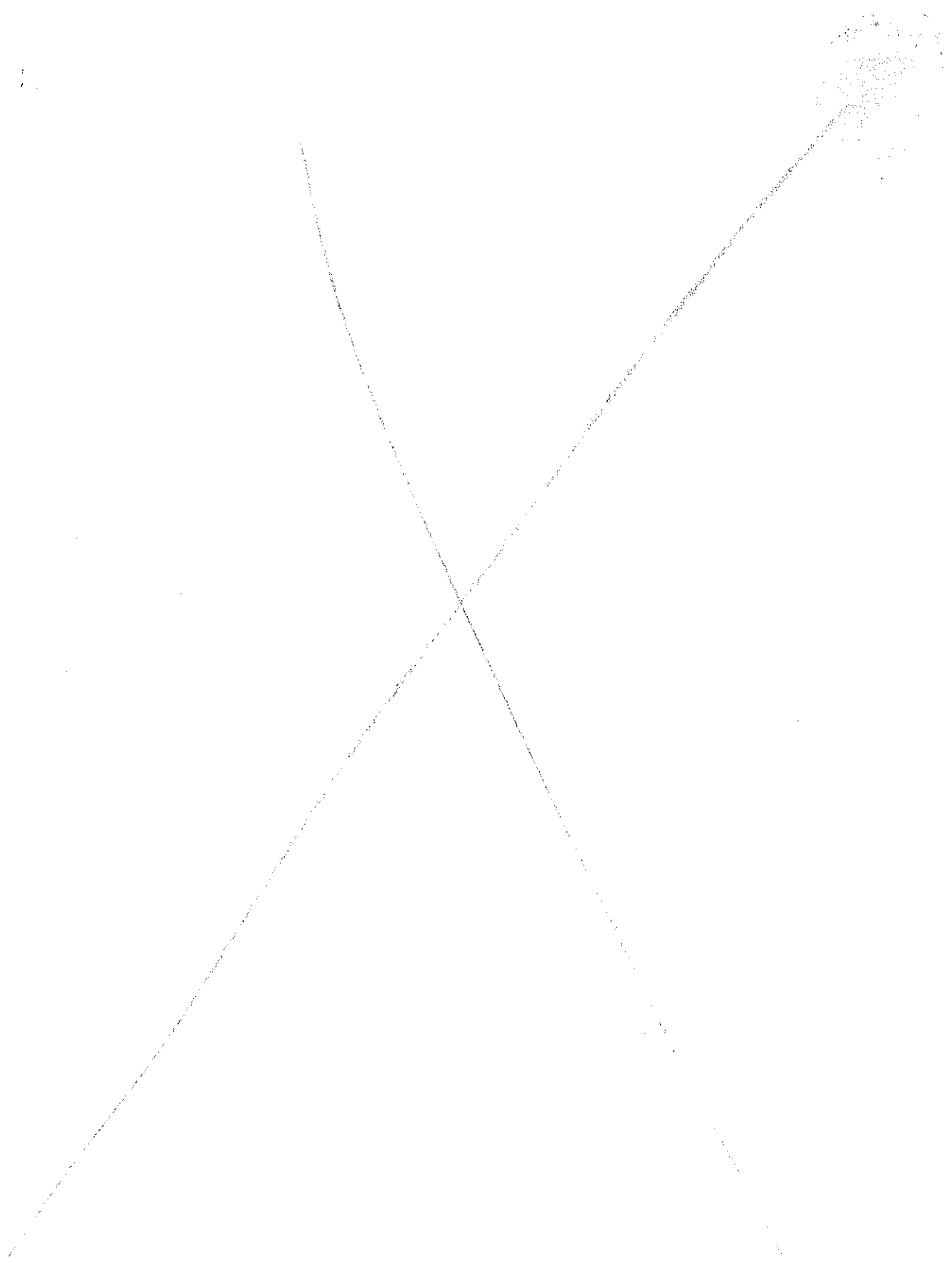
**ORGANO DE CONTROL INTERNO
EN EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO
"FEDERICO GOMEZ"**

00460

EXPEDIENTE: CI/01/2000.

Hospital, considerando aspectos técnicos de calidad, precios, servicio, garantías, así como oportunidad en el suministro de los bienes".

- IV. Previamente al estudio que, en su caso proceda de la inconformidad de la empresa ABASTECEDOR TERAPEUTICO, S.A. DE C.V., conviene destacar que los actos que impugna en relación al código 02220 resultan improcedentes, toda vez que, como lo menciona la convocante en el oficio número 1330/032/2000 de fecha dieciocho de enero de dos mil, documento que hace prueba plena conforme a lo que dispone el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser hechos legalmente afirmados por la autoridad de que proceden; este código no existe, hecho que queda comprobado con las bases de la licitación, foja 38, anexo 1 (foja 288 de autos), documento que hace prueba plena en los mismos términos de la anterior, y en la cual se advierte que no hubo ningún código 02220 que refiere la inconforme; baste decir que existió un código 022220, mismo que conforme al Acta de Fallo de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que a foja 0246 corre agregada en autos y que hace prueba plena también en los términos de las que preceden, fue declarado desierto.
- V. Del análisis a la documentación que obra en autos, se llega al conocimiento de las siguientes situaciones de hecho y de derecho:
- a) Conforme a lo que dispone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; asimismo, como principio general de derecho, el que afirma está obligado a probar, y por excepción, conforme lo dispone el artículo 82 del propio Código Federal invocado, el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante y cuando se desconozca la capacidad. En este mismo orden de ideas, el artículo 98 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas textualmente establece: "El inconforme en el escrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 95, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos impugnados y acompañar la documentación que sustente su petición..."





SECRETARIA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO
EN EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO
"FEDERICO GOMEZ"**

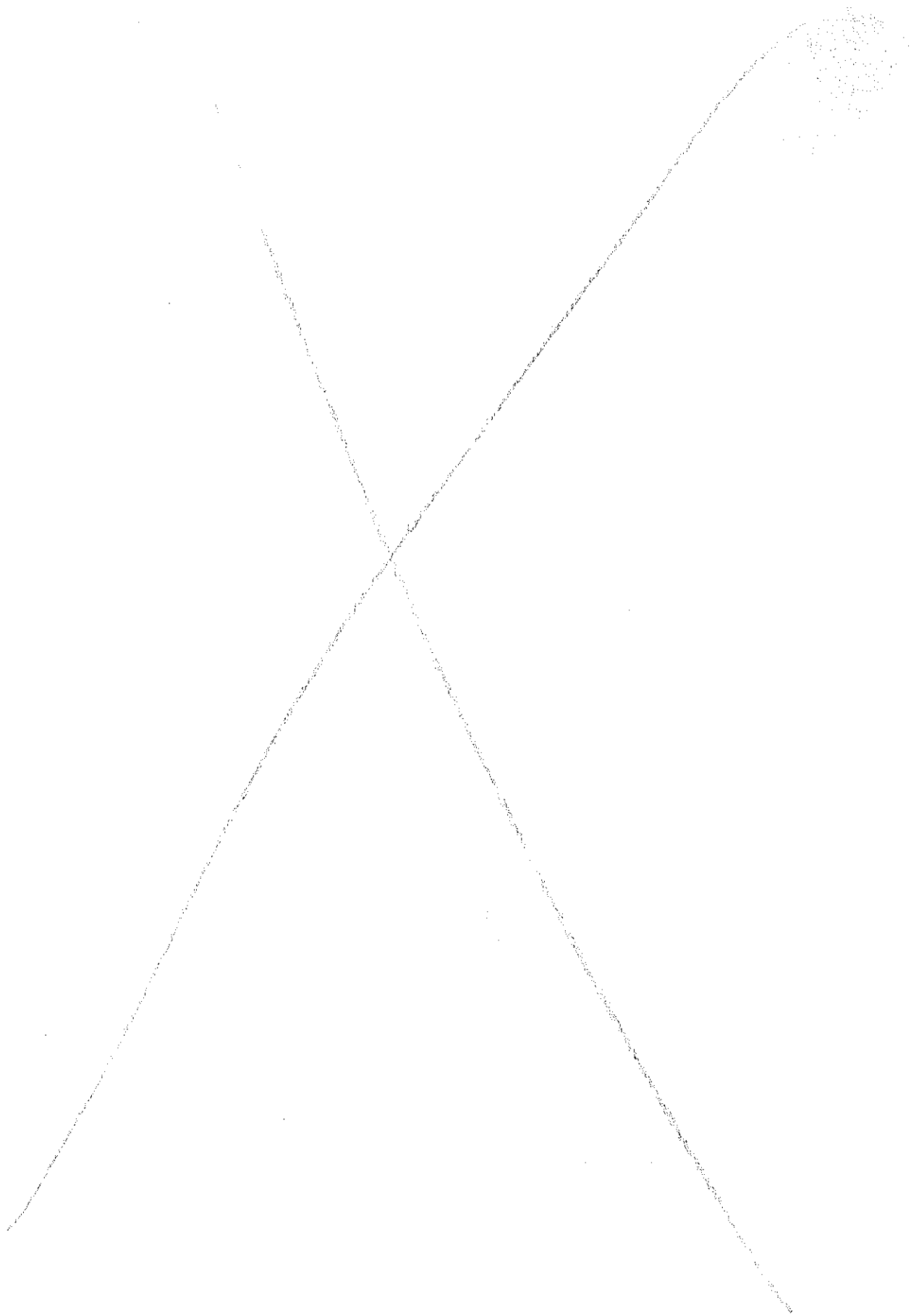
00461

EXPEDIENTE: CI/1/01/2000.

La accionante al momento de presentar su escrito de inconformidad sólo acompañó al mismo el acta constitutiva número 53766 y acta de fallo técnico, como sustento de su petición; el acta constitutiva previo cotejo que se hizo de la copia con su original, hace prueba plena en el sentido de que como administrador único contaba con las facultades para promover la presente inconformidad; por su parte el acta de fallo técnico (Resolución Técnica), misma que también hace prueba plena, sólo comprueba la aceptación y desechamiento de los códigos en los que participó la inconforme. Sin embargo, dichos documentos no prueban las manifestaciones de la propia inconforme, ni mucho menos la predilección por una marca especial en la adjudicación de los códigos de la licitación que dio origen a la inconformidad.

Ante tales circunstancias, es evidente que la inconforme no prueba los hechos constitutivos de su acción, y tampoco cumple con el principio general de derecho que dice, el que afirma está obligado a probar. Por tal motivo y aunado a que la inconforme no presentó los documentos que sustentaron su petición como lo obliga el artículo 98 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, así como tampoco alguna otra prueba que sustentara su acción, lo que procede con fundamento en la fracción III del artículo 97 de la propia Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, es declarar la improcedencia de la inconformidad.

- b) No es óbice a lo anterior el manifestar, independientemente de que la inconforme no probó los extremos de su acción, la convocante sí probó los extremos de sus excepciones, esto es, que efectivamente, conforme a lo que disponen las bases de la licitación cuyo valor probatorio ya fue abordado con antelación, en los criterios de evaluación y específicamente en el apartado 7.1 "Criterios para evaluar las proposiciones", textualmente en el párrafo tercero se lee, "El hospital designará un Subcomité Técnico de Evaluación, mismo que tendrá la responsabilidad de analizar toda la documentación contenida dentro del sobre de las proposiciones técnicas... y emitirá un dictamen que servirá como fundamento para elaborar el acta de resolución técnica. El dictamen técnico emitido por le Subcomité de Evaluación será fundamental para pasar a la siguiente etapa de la licitación".





SECRETARIA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO
EN EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO
"FEDERICO GOMEZ"**

00462

EXPEDIENTE: CI/01/2000.

Así las cosas, tenemos que efectivamente el referido Subcomité Técnico de Evaluación se formó con los médicos designados por el Director Médico de este Hospital, conforme al oficio sin número de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que en copia certificada corre agregada en autos a foja 312, mismo que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, queda demostrado que dicho Subcomité emitió los dictámenes técnicos relativos a los códigos 21160, 21651 y 22230 mismos que a fojas 314, 316 y 317 corren agregados en autos y que hacen prueba plena en los mismos términos del documento antes referido.

Por otro lado, ha quedado acreditado que, efectivamente de acuerdo al apartado 7.2 "Criterios para asignar las proposiciones" de las bases de la licitación la propuesta ganadora sería aquella propuesta que una vez evaluados los cuadros comparativos resultara más conveniente considerando aspectos técnicos, de calidad, precios, servicio, garantías, así como oportunidad en el suministro de los bienes.

La valoración que el mencionado Subcomité Técnico de Evaluación hizo a los productos ofertados por la empresa inconforme queda acreditada con los dictámenes referidos con antelación, así como con las declaraciones hechas ante este Organó de Control Interno, en fechas diecisiete y dieciocho de febrero del año en curso, por parte de los C.C. DRA. GUADALUPE MOGUEL PARRA, DR. JOSE MANUEL TOVILLA MERCADO, DRA. DIANA MOYAO GARCIA, DRA. VERONICA FLORES SANCHEZ y DR. ADRIAN CHAVEZ LOPEZ, en el sentido de que efectivamente participaron en la Licitación Pública Internacional No. 12200001-024-99, celebrada por este Hospital para la Adquisición de Materiales y Suministros Médicos, como miembros del Subcomité Técnico de Evaluación y emitieron los dictámenes correspondientes a los códigos 021160, 021651, 022220 y 022230 de las proposiciones técnicas de las empresas ABASTECEDOR TERAPEUTICO, S.A. DE C.V. e INSTRUMENTOS MEDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., así como con la ratificación de dichos dictámenes por parte de la DRA. VERONICA FLORES SANCHEZ en el sentido de que los productos ofertados por la empresa inconforme, no reúnen las condiciones requeridas para poder ser adecuadamente utilizados en las diferentes áreas de cuidados intensivos de este Hospital; declaraciones que, al convenir en lo esencial del acto que





SECRETARIA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO
EN EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO
"FEDERICO GOMEZ"**

00463

EXPEDIENTE: CI/01/2000.

refieren; al declarar que presenciaron el acto; que tienen la capacidad o instrucción para juzgar el acto; que denotan imparcialidad; que por sí mismos conocen los hechos sobre los que declaran; que sus declaraciones son claras y precisas sobre la sustancia del hecho; y que no fueron obligados a declarar; es por lo que tales manifestaciones hacen prueba plena con fundamento en lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Estas mismas consideraciones también corroboran lo manifestado por la convocante en el sentido de que los códigos 021160, 021651 y 022230 fueron evaluados y desechados tomando en consideración la experiencia manifestada por el Area Médica a través del Subcomité.

- VI. Con relación al derecho de audiencia otorgado a la empresa INSTRUMENTOS MEDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., tenemos que en su escrito de fecha veinticuatro de enero del año en curso, no aporta consideración ni prueba alguna que pudiera modificar todo lo antes expuesto; pues si bien al referirse al código 022230 mencionan que la prueba a que se someten las llaves es de 1000 PSI, al igual que la empresa inconforme, no soportan con prueba alguna su aseveración.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. La inconforme no acreditó los extremos de su acción en cuanto a los motivos de inconformidad en los códigos 021160, 021651 y 022230, asimismo no acreditó la existencia del código 02220.

SEGUNDO. El tercero perjudicado INSTRUMENTOS MEDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., no aportó elemento alguno que modifique el sentido de este fallo.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 fracción III de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, se declara la improcedencia de la presente inconformidad, atento a lo expuesto en el capítulo de Considerandos.

00464

CUARTO. Notifíquese a las partes el contenido del presente fallo, así como a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluído.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. REYNALDO ISMAEL FIGUEROA CAMPOS,
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO EN EL HOSPITAL INFANTIL
DE MEXICO "FEDERICO GÓMEZ".-----

RIFC/CLB